



Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta petición con Rad. 2019077802

Hemos recibido su solicitud de concepto relacionada con una servidumbre por un proyecto de conducción de energía eléctrica, así como el pago de la indemnización resultante de la misma, frente a lo cual procedemos a responder sus inquietudes.

1. La servidumbre de conducción de energía eléctrica

El parágrafo del artículo 8 de la Ley 1264 de 2008 establece que “*el Ministerio de Minas y Energía, establecerá los requisitos de seguridad que deben guardar las instalaciones eléctricas, mediante una reglamentación técnica que será de obligatorio cumplimiento*”. Con base en lo anterior, mediante Resolución 9 0708 del 30 de agosto de 2013, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones (RETIE), el cual se refiere a las servidumbres en el numeral 22.2 de su Anexo:

22.2. Zonas de servidumbre.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.



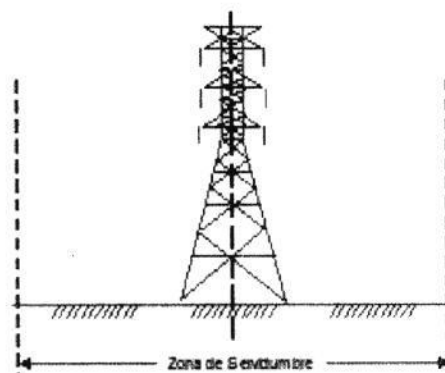
c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas a la actividad eléctrica de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la ley.

[...]

h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

Tipo de estructura	Tensión (kV)	Ancho mínimo (m)
Torres	500	60
Torres	220/230 (2 ctos)	32
	220/230 (1 cto)	30
Postes	220/230 (2 ctos)	30
	220/230 (1 cto)	28
Torres	110/115 (2 ctos)	20
	110/115 (1 cto)	20
Postes	110/115 (2 ctos)	15
	110/115 (1 cto)	15
Torres/postes	57 5/66	15

Tabla 22.1. Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m]



Asimismo, el numeral 13 del Anexo señala las distancias de seguridad en los siguientes términos:



ARTÍCULO 13. DISTANCIAS DE SEGURIDAD. Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron de la norma ANSI C2; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente reglamento.
[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a responder sus preguntas 1, 2, 3 y 5:

1. De acuerdo con el literal h) de la numeral 22.2 del Anexo del RETIE, el ancho mínimo de la zona de servidumbre de líneas de transmisión, contado desde el eje central de la línea, es de 60 metros para los casos de 500 kV y de 32 metros cuando se trate de 220/230 kV.
2. En la zona de la servidumbre se debe evitar la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos, tampoco se deben albergar animales.
3. El literal c) del numeral 22.2 del Anexo del RETIE dispone que dentro de la zona de servidumbre no se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
5. En lo que tiene que ver con las zonas de seguridad, el numeral 13 del RETIE establece todo lo relacionado con las distancias mínimas de seguridad. Además es importante recordar el literal h) sobre el ancho de la zona de la servidumbre. En este caso, no es posible determinar si tales normas se respetan con el porcentaje de afectación del predio por parte del propietario del proyecto, debido a que el Ministerio no cuenta con información precisa sobre el particular. Además, no corresponde a esta entidad decidir sobre casos particulares y concretos, toda vez que nuestro concepto es meramente orientador.

2. La indemnización a título de servidumbre

En lo que tiene que ver con la indemnización de la servidumbre, a la cual se refiere su pregunta No. 4, no se cuenta con normativa específica que determine el valor exacto de las indemnizaciones a reconocer, o que establezca parámetros aplicables exclusivamente a la servidumbre de transmisión de energía eléctrica. Estos valores son resultado de un proceso de negociación entre las partes involucradas, o podrá ser resuelto en sede judicial.



El futuro
es de todos

Minenergía

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordial saludo,

LUCAS ARBOLEDA HENAO

Elaboró: Belfredi Prieto Osorno/Abogado Grupo Energía

Revisó: Paola Galeano Echeverri/Coordinadora Grupo Energía OAJ

Radicado: 2019 077802 del 06/11/2019